

FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE

N° 01-02964-19



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2024

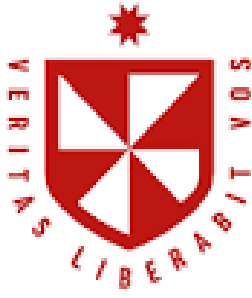


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 01-02964-19

Materia : PETITORIO MINERO - INGEMMET

Entidad : INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y
METALURGICO - INGEMMET

Bachiller : PAOLO CESAR SANCHEZ VITE

Código : 2013201107

LIMA – PERÚ

2024

En el presente Informe Jurídico se realizará el análisis del petitorio minero “CANI 2019”, el mismo que fue RECHAZADO por la causal de improcedencia, dado que su titular se encontraba calificado como Pequeño Productor Minero, y no debió formular su petitorio en el INGEMMET – Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (en adelante INGEMMET), sino ante el Gobierno Regional de Huánuco (en adelante GOREHCO)

Que, el procedimiento ordinario minero inicia con la presentación del petitorio minero “CANI 2019”, por parte del representante legal de la empresa administrada, el señor R.J.B.T (en adelante el administrado), en la oficina central del INGEMMET.

En primera instancia, mediante Informe N° 16992-2019-INGEMMET-DCM-UTN, notificado el 06 de enero de 2020, la Unidad Técnico Normativa (en adelante UTN) de la Dirección de Concesiones Mineras (en adelante DCM) resuelve declarar el rechazo por improcedencia del petitorio minero CANI 2019, ello debido que su titular se encontraba calificado como Pequeño Productor Minero (en adelante PPM), por lo cual no debió formular su petitorio ante el INGEMMET, sino ante el Gobierno Regional de Huánuco. En merito a ello, el administrado interpone Recurso de Revisión el 16 de enero de 2020, manifestando que el 04 de marzo de 2019, el administrado presento ante el INGEMMET el petitorio minero “SAN RAFAEL 2019”, siendo que en el referido expediente minero se señala que el administrado perdió automáticamente la calificación de PPM, por superar las 2000 hectáreas dispuesta en la Ley General de Minería, razón por la cual el administrado se encontraba sujeto a la competencia del INGEMMET.

Posterior a ello, en segunda instancia, el Consejo de Minería (en adelante CM) a través de la Res. N° 277-2020-MINEM/CM, resolvió la cuestión controvertida, si procede o no el rechazo por improcedencia del petitorio minero “CANI 2019”. En el caso de autos el CM resolvió la cuestión controvertida, aplicando la normatividad minera vigente, que dispone que son PPM los que posean por cualquier título hasta dos mil (2000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras. Que, de la documentación contenida en autos, se verifica que según el SIDEMCAT el 04 de marzo de 2019, la administrada supero en su titularidad de derechos mineros el hectareaje de 2,000 hectáreas, por lo que perdió automáticamente la calificación de PPM. Sumado a ello, mediante Res. de fecha 17/05/2019, la DCM del INGEMMET, dispone que el administrado perdió automáticamente su calificación de PPM desde el 04 de marzo de 2019, y por consecuente resulta procedente la presentación del petitorio minero CANI 2019 ante la sede central del INGEMMET.

Que, el INGEMMET acató lo ordenado por el CM, siendo que, mediante Res. de Presidencia N° 0899-2023-INGEMMET/PE/PM, otorgó el título de concesión minera CANI 2019 a favor del administrado.

NOMBRE DEL TRABAJO

SANCHEZ VITE.docx

RECUENTO DE PALABRAS

9814 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

31 Pages

FECHA DE ENTREGA

Nov 21, 2023 11:22 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

52225 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

117.6KB

FECHA DEL INFORME

Nov 21, 2023 11:24 AM GMT-5**● 14% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES:	1
A.	INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO MINERO.....	1
B.	EVALUACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA – CALIFICACION DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO.....	1
C.	EVALUACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICO NORMATIVA – RECHAZO POR IMPROCEDENCIA.....	1
D.	RECURSO DE REVISIÓN	2
E.	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINERÍA – FUNDADO RECURSO DE REVISIÓN Y REVOCA LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA	4
F.	TITULACIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA Y SU CONSENTIMIENTO.....	5
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	6
A.	REGULACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.....	6
B.	SISTEMAS DE DOMINIO DE LOS YACIMIENTOS MINEROS.....	7
C.	DEFINICIÓN DE CONCESIÓN MINERA Y SUS CARÁCTERÍSTICAS.....	8
D.	PROCEDIMIENTO ORDINARIO MINERO.....	10
E.	CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA.....	11
F.	PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO MINERO.....	13
G.	PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INVOCADOS EN EL EXPEDIENTE.....	14
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	15
IV.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	22
A.	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA - 30 DE DICIEMBRE DE 2019.....	22
B.	RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA – RESOLUCIÓN Nº 277-2020-MINEM/CM DEL 24 DE JULIO DE 2020	24
V.	CONCLUSIONES.....	26
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	27
VII.	ANEXOS	28

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES:

A. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO MINERO

El administrado con fecha 04 de noviembre de 2019 a las 08:15 horas, presento ante la Sede Central del INGEMMET, el formulario a fin de solicitar el petitorio minero denominada "CANI 2019" con código 01-02964-19, el cual contiene un total de 200 hectáreas para sustancias no metálicas, ubicado en el Distrito de Quisqui, Provincia de Huánuco y Departamento de Huánuco; acompañando la referida solicitud con el debido comprobante de pago del Derecho de Trámite y Vigencia, cumpliendo así con todos los requisitos señalados en el art. 17º del Reglamento de Procedimientos Mineros (en adelante RPM) aprobado por DS N°018-92-EM.¹

B. EVALUACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA – CALIFICACION DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO

Que, mediante Informe N° 10070-2019-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 20 de noviembre de 2019, la Unidad Técnico Operativo, ha determinado que el titular del petitorio minero tiene la calificación de PPM con numero de calificación N° 0117-2019 desde el 29 de enero de 2019 y fecha de vencimiento del 29 de enero de 2021; asimismo determina que el petitorio minero se encuentra ubicado en el departamento de Huánuco.

C. EVALUACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICO NORMATIVA – RECHAZO POR IMPROCEDENCIA

Que, mediante Informe N° 16992-2019-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 30 de diciembre de 2019, notificado el 06 de enero de 2020, la Unidad Técnica Normativa determina que el titular del petitorio minero CANI 2019, tiene la calificación de PPM N° 0117-2019 con fecha de vencimiento al 29 de enero de octubre de 2021.

Que, el art. 12^{o2} del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado mediante DS N° 018-92-EM, dispone que: "...los administrados que cuenten con constancia vigente de pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el Gobierno Regional competente...". (DS. N° 018-92-EM, 1992, p. 8), por el cual

¹ Art. sustituido por el art. 30º del nuevo DS N°020-2020-EM.

² Art. sustituido por el Art. 7, DS N° 043-2012-EM, 30/10/2012.

se dispone que todo administrado considerado como PPM debe presentar cada petitorio ante el Gobierno Regional.

Que, en aplicación del art. 14A° del Reglamento precisado anteriormente, se dispone que: "... La DCM o la Autoridad Regional, según corresponda, rechazará por improcedencia (...) d. Sean peticionados ante autoridad nacional o regional no competente...". (DS. N° 018-92-EM, 1992, p. 11)³

Que, en el caso concreto, se tiene que el administrado a la fecha de presentación del petitorio minero CANI 2019, contaba con la calificación de PPM, y no se encuentra en el supuesto de la pérdida automática de la referida calificación; siendo que conforme se verifica de autos, el administrado presentó la solicitud de petitorio minero en Mesa de Partes del INGEMMET – Sede Central, por lo que en aplicación de las normativas glosadas en los párrafos precedentes, el petitorio minero CANI 2019, se encuentra incurso en la causal de rechazo por improcedencia, debido que al encontrarse el titular de la solicitud, con la calificación de PPM no debió formular su petitorio ante el INGEMMET, sino ante el GOREHCO.

Que, en mérito a los argumentos expuestos líneas arriba, la Unidad Técnica Normativa, resuelve RECHAZAR por improcedencia el petitorio minero CANI 2019.

D. RECURSO DE REVISIÓN

Que, el administrado con fecha 16 de enero de 2020 presenta el Recurso de Revisión dentro del plazo conferido por la norma y en concordancia con el art. 60° del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por D.S N° 018-92-EM, el cual dispone que: "Contra lo resuelto por el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras y el Director General de Minería, podrá interponerse recurso de revisión al CM, dentro de los 15 días hábiles de notificada" (DS. N° 018-92-EM, 1992, p. 11), según lo manifestado por el art. 60° el administrado puede presentar dentro de 15 días cualquier recurso de revisión.

Que, el administrado en ejercicio de su derecho de contradicción, presenta recurso de revisión contra el Informe N° 16992-2019-INGEMMET-DCM-UTN, notificado al administrado el 06 de enero de 2020, exponiendo entre otros, lo siguiente:

³ Modificado según Art. 7 del DS N° 043-2012-EM, publicado 30/10/2012.

- Que, la DCM del INGEMMET ha incurrido en grave error, al señalar como motivo de rechazo la improcedencia, ello por haber sido formulado ante el INGEMMET, autoridad no competente para su recepción, ni tramitación, al encontrarse su titular calificado como PPM.
- Que, la defensa del administrado alude que, la DCM ha incurrido en un vicio insubsanable que acarrea nulidad de pleno derecho, ello en atención que para la fecha en que el administrado formuló el petitorio minero CANI 2019, es decir, para el 04 de noviembre de 2019, ya no contaba con constancia de PPM, se encontraba en el Régimen General, por lo que la competencia si corresponde legalmente al INGEMMET y no al GOREHCO como se afirma.
- Asimismo, el administrado hace referencia que con fecha 04 de marzo de 2019, formuló ante el INGEMMET el petitorio minero “SAN RAFAEL 2019”, en el departamento de HUÁNUCO, siendo que, mediante Informe N° 6007-2019-INGEMMET-DCM-UTN, que obra en el expediente de “SAN RAFAEL 2019”, se señala que la recurrente perdió automáticamente la calificación de PPM, por superar el mínimo de hectareaje establecido en el art. 91° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo, que dispone: “son PPM los que posean, por cualquier título hasta dos mil (2000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras” (DS. N° 014-92-EM, 1992, p. 33). Por tanto, el art° 91 pone de manifiesto la cantidad máxima del número de Ha para ser considerado PPM.
- Que, el administrado a través de su recurso impugnatorio manifiesta que mediante Res. de fecha 17/05/2019, de dispuso que el administrado, ha perdido automáticamente su calificación de PPM desde el 04 de marzo de 2019, sujetándose a la competencia del INGEMMET.
- Asimismo, el art. 9° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por DS. N° 013-2002-EM (2002), dispone que: “la pérdida de la condición de PPM, entre otras causales ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica supera los límites establecidos en el art. 91° del TUO de la Ley General de Minería” (p. 9). No cabe duda que la normativa peruana establece claramente los límites permitidos a partir de la cantidad de Ha para ser considerad PPM

Que, de los argumentos expuestos por el administrado, el mismo solicita elevar los actuados al CM, a fin de que declare nula la resolución recurrida y disponga la admisión del petitorio minero CANI 2019 y la continuación del trámite iniciado.

E. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINERÍA – FUNDADO RECURSO DE REVISIÓN Y REVOCA LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Que, mediante Res. N° 277-2020-MINEM/CM notificada al administrado vía correo electrónico el 24 de julio de 2020; el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, realiza el análisis del recurso de revisión formulado en el presente procedimiento ordinario minero, exponiendo en los considerandos lo siguiente:

Que, el CM a fin de resolver el procedimiento minero, manifiesta que es necesario determinar si procede o no el rechazo por improcedencia del petitorio minero CANI 2019.

Asimismo, invoco la aplicación del art. 12° según D.S N° 018-92-EM, sustituido por el art. 7 del DS. N° 043-2012-EM, el cual establece que los administrados que cuenten con constancia vigente de PPM y Productor Minero Artesanal (en adelante PMA) presentan sus petitorios de concesión minera, ante la autoridad competente; sin que los administrados que no cuenten con la referida acreditación y que cumplan con lo dispuesto en el art. 91°, pueden presentar su petitorio a la autoridad.

Asimismo, cita la aplicación de los Principios de Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, según D.S. N° 006-2017-JUS, el cual no se encuentra actualmente en vigencia, precisa que los administrados presentan derechos y garantías dentro del mismo procedimiento administrativo, por tanto, tienen el derecho de pedir el expediente, ser notificado, entre otros.

En ese sentido, del análisis del presente procedimiento minero, así como de la normatividad aplicable, el CM expresa que, en el caso de autos, se tiene que el administrado formuló con fecha 04 de noviembre de 2019, el petitorio minero CANI 2019, ante la sede central del INGEMMET, siendo que posteriormente se rechazó el petitorio por la causal de improcedencia, considerando que el administrado contaba con la calificación de PPM, debiendo ser la autoridad competente el GOREHCO.

Que, el Consejo de Minería ha observado la copia del reporte de derechos

mineros de fecha 22 de abril de 2019, que obra en el expediente SAN RAFAEL 2019, en donde se advierte que el total de hectáreas disponibles es de 2,000.0005 hectáreas. Asimismo, la autoridad minera observa copia del Informe N° 6007-2019-INGEMMET-DCM-UTN, en el cual se verifica que en el procedimiento ordinario minero de “SAN RAFAEL 2019”, la Dirección General de Formalización Minera otorga la calificación de PPM al administrado con fecha de vencimiento del 29 de enero de 2021. Sin embargo, en el SIDEMCAT se verificó que con fecha 04 de marzo de 2019, la administrada supero en su titularidad de derechos mineros el hectareaje de 2,000 hectáreas, por lo tanto, se tiene que desde el 04 de marzo de 2019, el administrado perdió automáticamente la calificación de PPM. Es así que, mediante Res. de fecha 17/05/2019, la DCM del INGEMMET, precisa que el gestionado perdió automáticamente su evaluación de PPM desde el 04/03/2019, sujetándose a la competencia del INGEMMET. Por tanto, según lo manifestado por la autoridad minera mediante Res. de fecha 17/05/2019, el administrado ya no tiene una calificación de PPM, en este caso es procedente la presentación del petitorio minero CANI 2019 ante la sede central del INGEMMET, señalando que la resolución emitida en primera instancia no está conforme a ley.

Finalmente, el CM declara fundado el recurso de revisión formulado por el administrado contra la Res. del 30/12/2019, revocando la misma.

F. TITULACIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA Y SU CONSENTIMIENTO

Mediante Res. de Presidencia N° 0899-2023-INGEMMET/PE/PM notificada el 12 de abril de 2023, la Presidencia Ejecutiva de INGEMMET otorga el título de concesión minera “CANI 2019” con código 01-02964-19 de sustancias no metálicas y 200 hectáreas de extensión, a favor del administrado.

Que, mediante Certificado N° 4124-2023-INGEMMET-UADA de fecha 10 de mayo de 2023, la Unidad de Administración Documentaria y Archivo dispone que habiéndose agotado el plazo para interponer recursos impugnatorios, la Res. quedo consentida el 09 de mayo de 2023 y el procedimiento concluido⁶.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Antes de abordar el tema de fondo, resulta pertinente comentar algunos conceptos básicos sobre derecho minero, concesión minera, causales de extinciones de la concesión minera, los recursos naturales y su aprovechamiento en el Perú, causales de extinción de la Concesión Minera, definición de PPM y PMA; entre otros conceptos e instituciones del derecho minera, a fin de poder esclarecer y abordar con mayor conocimiento la problemática de la presente solicitud de petitorio minero.

A. REGULACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

El art. 66º de nuestra CCP (1993), dispone que:

Los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la Nación, el Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. (p. 8)

Según el art. 3º de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821 (1997), se define naturaleza y precisa cuales son los recursos naturales: “Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado” (p. 2). Es decir, un recurso natural es aquel que puede ser utilizado por las personas para su consumo, uso o disfrute y que posea un valor económico dentro de un Estado.

Así también, el art. II del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería aprobada por D.S N° 014-92-EM, que precisa: “Todos los recursos minerales, pertenecen al Estado cuya propiedad es inalienable e imprescriptible” (p.4). Según la normativa peruana todo recurso mineral le pertenece al Estado, no pudiendo ser de un particular, teniendo él la facultad de otorgar permisos según lo estipulado por Ley.

Asimismo, Guillermo García Montufar y Militza Ingunza (1999), precisaron los conceptos de mineral, yacimiento mineral y mina; como se explica en los

siguientes párrafos⁴:

Mineral. -. Es una sustancia inorgánica que se encuentra generalmente en la superficie terrestre, al cual el ser humano le ha dado un valor, pudiendo ser aprovechado en estado sólido, líquido o gaseoso.

Yacimiento Mineral. - Lugar o sitio donde por obra de la naturaleza existen minerales que el individuo utiliza para satisfacer sus necesidades.

Mina. - Conjunto de operaciones e instalaciones en el subsuelo y/o en la superficie concurrentes a la explotación de un yacimiento, es decir, en un aspecto dinámico es el espacio que se encuentra preparado y susceptible de ser explotado para la extracción del mineral.

Asimismo, a fin de verificar el concepto que brindan diversos tratadistas o estudiosos del derecho minero; el prestigioso abogado y maestro⁵, Lastres (1994), expone que “los Recursos Naturales son definidos por las Naciones Unidas como todo lo que el hombre encuentra en el ambiente y que puede utilizar en beneficio propio” (p. 137).

B. SISTEMAS DE DOMINIO DE LOS YACIMIENTOS MINEROS

A fin de aclarar el sistema de dominio adoptado por el ordenamiento jurídico peruano, es de necesidad hacer alusión a la clasificación de los sistemas de dominio, según el jurista Jaime Tejada Gurmendi⁶ (2014):

A) Sistema de accesión, civil o fundiario:

Este sistema sostiene que un propietario que ostente un título de propiedad del terreno superficial también se convierte en propietario del yacimiento que estén en los límites de su propiedad (p. 290).

Siendo importante mencionar que dicho sistema no distingue entre suelo, subsuelo y yacimiento, juntándolos como un solo elemento.

B) Sistema de ocupación o Res Nullius: nombrado también como un sistema germánico o liberal, basado en dos principios fundamentales:

- “Que los yacimientos mineros no pertenecen a nadie, ni al estado” (p. 290); por lo que el estado solo puede administrar, pero no ejerce el dominio completo.
- Según el autor “Quien ocupa, descubre, trabaje primero el yacimiento

⁴ GARCIA Y INGUNZA, “Derecho Minero Común”, Pág. 18-19.

⁵ ENRIQUE LASTRES BÉRNINZON “Los recursos Naturales en la Constitución vigente”; Pág. 137. *PUCP*

⁶ JAIME TEJADA GURMENDI, “Régimen Legal de la Titulación Minera en el Perú”, *Derecho & Sociedad* 42, Pág 290-291

minero, o quien proponga mayores garantías en la explotación del yacimiento” (p. 291), es quien ejerza el dominio originario. Cabe precisar que este sistema precisa una distinción entre el suelo o subsuelo con el yacimiento minero, puesto que cada espacio cuenta con una normativa distinta y propia que diferencia la superficie y el yacimiento.

C) Sistema Dominalista: para este sistema exista una distinción marcada entre la superficie, suelo o subsuelo del yacimiento minero, cada parte cuenta con un régimen legal propio, por otro lado, se adjudica el dominio originario al Estado es decir la colectividad, sin embargo, diferencia en dos vertientes:

- *El Sistema Dominalista Regalista: Según este sistema, existe un dominio originario que es el Estado, pudiendo explotar el yacimiento con empresas nacionales o privadas, en este segundo caso el Estado puede utilizar el contrato, permiso o concesión.*
- *El Sistema Dominalista Socialista: En este caso, el Estado será quien ejerza el único dominio sobre el yacimiento, no pudiendo ser partícipe de este recurso natural los privados por estar estrechamente prohibido.*

Por otro lado, la legislación peruana adopta el Sistema Dominalista Regalista, el cual se consagra a través de lo glosado en el art. 66°; así como el Art. II del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería.

Cabe mencionar también el art. 4° de Ley N° 26821 (1997) que detalla el ámbito de dominio de los recursos naturales, a la letra dice:

Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma establecida en la presente ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.
(p.2)

Según lo detallado, le pertenece al estado y son elevados a Patrimonio de la Nación todos los recursos naturales sean renovables o no renovables, además el derecho por los frutos y productos pueden ser cedidos a un privado según vea por conveniente el Estado.

C. DEFINICIÓN DE CONCESIÓN MINERA Y SUS CARÁCTERÍSTICAS

En primer lugar, es preciso señalar el concepto de concesión minera que le otorga el derecho positivo a través del art. 9° del TUO según DS. N° 014-92-EM (1992), sobre la concesión minera, el cual dispone en su primer y segundo párrafo: “La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y

explotación de los recursos minerales en el área concedida (..). La concesión minera es un bien inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada” (p. 6).

Así mismo, en el 10º se señala que:

“La concesión minera otorga a su titular un derecho consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario. Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia.” (DS. N° 014-92-EM, 1992, p.7)

El Tribunal Constitucional le otorga una definición a la concesión minera, a través de su sentencia recaída en el Exp. N°00048-2004-PI/TC, fundamento 108, señala que

“La concesión minera no es un contrato sino un acto administrativo que determina la relación jurídica pública a través de la cual el Estado otorga, por un tiempo, la explotación de los recursos naturales, condicionada al respeto de los términos de la concesión y conservando la capacidad de intervención si la justifica el interés público.” (p. 42)⁷

Cabe precisar que Tejada comenta que, a la concesión minera se le brinda un status jurídico de derecho real sui generis, es decir que su titular ejercerá un derecho de propiedad sobre ella, pero de naturaleza especial y condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente y que esta es identificada con un acto administrativo emanado de la autoridad minera competente (Tejada, 2014).⁸

Al respecto, Xenia Forno (2009) identifica las siguientes características de la concesión minera (p.59).⁹

- 1. Legal: (...) A partir de la Ley, se establece cada procedimiento que debe seguir el administrado, sus obligaciones y derechos.*
- 2. Formal: (...) Para otorgar concesión se debe seguir un procedimiento imperativo, la Administración no puede actuar de forma discrecional.*
- 3. Bien Inmueble: al otorgar la concesión minera esta se convierte en un inmueble diferente y separado del predio donde se encuentra ubicado, dicha concesión no integra el terreno superficial que puede estar a nombre de otra persona, para hacer*

⁷ Exp. N°00048-2004-PI/TC.

⁸ TEJADA GURMENDI, “Revista Derecho & Sociedad”, 42, 2014. Pág. 294.

⁹ CASTRO POZO, XENIA FORNO “Revista del Circulo de Derecho Administrativo” – 2009. Pág. 59.

- uso del yacimiento será necesario hacer un acuerdo con el que ocupa la parte*
4. *Otorga un derecho real: (...) La concesión minera tiene la cualidad de otorgar derechos reales a quien lo solicite, por tanto cumple con los distintos requisitos conforme a Ley, por tanto el dueño se convierte el propietario de los minerales que pudiera encontrar, haciendo con ellos lo que el vea por conveniente.*
 5. *Acto Irrevocable: (...) “El TUO de la Ley General de Minería establece que las concesiones son irrevocables en tanto su titular cumpla con las obligaciones que dicha ley establece para mantener su vigencia” (p.59).*
 6. *De plazo Indefinido: La concesión minera otorga la vocación de perpetuidad, es decir, el particular puede hacer uso al cumplir con los pagos del derecho de vigencia y la producción mínima.*

D. PROCEDIMIENTO ORDINARIO MINERO

El Procedimiento Ordinario Minero (POM), es un procedimiento con el objetivo de la obtención de una Concesión Minera, en el Perú está representado por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET o las Direcciones Regionales de energía y Minas.

Al respecto del Procedimiento Ordinario Minero, Enrique Lastres Bérninzon refiere que Lastres (2009)¹⁰:

“Sin duda, uno de los ámbitos de la regulación de la actividad minera más importantes es el que refiere a la regulación administrativa de la misma, pues la obtención de permisos, autorizaciones, concesiones, etc; se requiere en mayor número y se hace más necesaria en actividades complejas y de riesgo como la minería” (p. 123).

El jurista, Martínez (2009) fracciona el procedimiento ordinario minero en 8 etapas, que se detallan en los siguientes párrafos¹¹:

1. *“Presentación del petitorio minero ante cualquier sede del INGEMMET para régimen general, o ante el Gobierno Regional competente para el régimen especial de los PPM o PPMA” (p. 45).*
2. *“Se incorporan las coordenadas UTM del petitorio en el Catastro Minero Nacional” (p. 45).*

¹⁰ ENRIQUE LASTRES BÉRNINZON. “Derecho de Minería y Energía”. Lima, Perú – Primera fuente. 2009. Pág. 123

¹¹ AGUADO MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL “La Concesión Minera. Jurisdicción y Procedimiento”. Lima, Perú – Revista del Círculo de Derecho Administrativo – 2009. Pág. 45

3. *El Área Técnica de la DCM o de la DREM emitirá su Primer Dictamen Técnico, y después el Área Legal pronunciará su Primer Dictamen Legal “En caso dichos Dictámenes no observen defectos, impedimentos, restricciones o procedimientos previos, el Director resolverá notificar el Aviso de petitorio minero” (p. 45).*
4. *El Aviso de petitorio minero tendrá que ser publicado y transmitido por el interesado según la fecha prevista. “El Área Técnica emitirá su Segundo Dictamen Técnico y el Área Legal emitirá susegundo Dictamen Legal. En caso dichos dictámenes no observen oposiciones, defectos, impedimentos, restricciones o procedimientos previos, el expediente deberá ser elevado al Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o al Presidente del Gobierno Regional” (p. 45).*
5. *“El Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o el Presidente del Gobierno Regional otorgará el título de la concesión minera” (p. 45).*
6. *El título será publicado por la autoridad minera nacional o regional. “De no ser impugnado el título dentro de los 15 días hábiles siguientes, quedará consentido” (p. 45).*
7. *El título podrá ser inscrito por el interesado en la SUNARP.*

Según lo mencionado por Aguado, es preciso que el interesado inscriba su título en SUNARP, para poder oponer su derecho frente a terceros o al Estado, puesto que la legislación peruana establece que sólo son oponibles a derechos los actos resoluciones y contratos que estén inscritos.

E. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA

El TUO de la LGM distingue cinco causales por las cuales se extingue una concesión o petitorio minero, a partir de la: caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación, los mismos que serán detallados brevemente en lo sucesivo:

- Caducidad: “La caducidad del petitorio o concesión minera, se produce por el no pago oportuno del derecho de vigencia y/o penalidad durante dos años consecutivos” (DS. N° 014-92-EM, 1992, p.25).¹² De omitirse el pago por un año, el pago podrá regularizarse al año siguiente. Es, decir esta causal de extinción únicamente se puede generar en una concesión minera.

¹² Art. 59° del TUO de la Ley General de Minería – DS N° 014-92-EM

- Abandono: cuando el interesado no cumple con las normas del procedimiento ordinario minero aplicables al título que se aplican a un título en formación (DS. N° 014-92-EM, 1992, p.26).¹³. Por lo tanto, el abandono es una causal de extinción que únicamente se aplica a los petitorios mineros y no a las concesiones.
- Nulidad: “Se declarará la nulidad de la solicitud de concesión minera cuando esta sea formulada por una persona inhábil” (DS. N° 014-92-EM, 1992, p.26) ¹⁴, según lo señalado en los artículos 31, 32 y 33 del TUO de la Ley General de Minería. Esta causal se puede generar en el petitorio y concesión minero.
- Cancelación: “Se declara la cancelación de los petitorios o concesiones que se superpongan totalmente a derechos minero prioritario (vigentes) o cuando el derecho resulte inubicable” (DS. N° 014-92-EM, 1992, p.26).¹⁵
- Renuncia: Tratándose de la renuncia, puede ser total o parcial; en este último caso, el área renunciada no podrá ser menor a una cuadrícula 100 hectáreas, conforme lo dispone el art. 50° del Reglamento del Procedimiento Minero aprobado por el DS. N° 018-92-EM.

Asimismo, el RPM aprobado por el DS. N° 018-92-EM, contempla el rechazo y la inadmisibilidad como causal de extinción de petitorio minero.

- Rechazo: Se procede al rechazo del petitorio minero a partir de las omisiones encontradas en la solicitud o por incompetencia de la autoridad administrativa¹⁶.
- Inadmisibilidad: Por la cual se declara la inadmisibilidad hacia la solicitud por concesión minera
- Se declara extinción por inadmisibilidad de la solicitud de concesión minera, sin constituir antecedente ni título, según lo señalado el art. 14-B° del DS N° 018-92-EM:¹⁷

¹³ Art. 62° del TUO de la LGM – DS N° 014-92-EM

¹⁴ Art. 63° del TUO de la LGM – DS N° 014-92-EM

¹⁵ Art. 64° del TUO de la LGM – DS N° 014-92-EM

¹⁶ Anteriormente se encontraba regulado en el Art. 14-A° del RPM – DS N° 018-92-EM y sus posteriores modificatorias. Actualmente los supuestos de rechazo de la solicitud de concesión minera se encuentran regulados en el art. 26° del nuevo RPM aprobado por DS N° 020-2020-EM, el mismo que deroga tácitamente en anterior RPM.

¹⁷ La inadmisibilidad se encontraba regulada en el art. 14-B° del RPM – DS N° 018-92-EM y sus modificatorias. Actualmente se encuentra regulada en el art. 27° del nuevo RPM – DS N° 020-2020-EM, el mismo que deroga expresamente al anterior reglamento.

F. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO MINERO

En el art. 111º del TUO de la Ley General de Minería señala lo siguiente: “El Estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia” (DS. N° 014-92-EM, 1992, p.40).

Conforme se verifica de la normativa antes glosada, se puede observar, el ordenamiento jurídico minero, no define los Principios del Procedimiento Minero, sin embargo, el jurista en derecho minero, Jaime Tejada los define como se precisa a continuación (Tejada, 2014)¹⁸:

1. Principio de certeza: A partir de este principio la autoridad administrativa, deberá actuar conforme a Ley, dando prioridad a la verificación de los hechos que sirvan de motivo para la toma de decisiones.
2. Principio de simplicidad: Este principio está referido a los trámites que realiza el administrado, los cuales deben ser sencillos y prácticos, evitando cualquier complejidad innecesaria además se debe cumplir con los plazos establecidos conforme a Ley.
3. Principio de publicidad: La publicidad está referido a todos los documentos o resoluciones que emita la autoridad administrativa, los cuales deben ser publicados o notificados conforme a ley. Así también las entidades que brindan este servicio deben permitir el acceso a la información que pida el administrado, salvo aquella información que pueda afectar la seguridad nacional, la intimidad personal que se encuentran destituidas por la ley.
4. Principio de uniformidad: Con relación a la uniformidad la autoridad deberá utilizar métodos que permitan asemejar los requisitos, no complicando el procedimiento, sin embargo, puede existir excepciones, pero éstas no pueden ser la regla general, toda diferencia que se haga al procedimiento debe ser objetivo y sustentado.
5. Principio de eficiencia: según este principio a pesar de que exista un procedimiento establecido se debe dar prioridad a casos o situaciones aisladas, cumplir con la eficacia en todo momento.

Es decir, la administración deberá cumplir con su labor de manera eficaz

¹⁸ TEJADA GURMENDI, Revista Derecho & Sociedad, 42, 2014. Pág. 296-297.

para ello puede eliminar ciertas formalidades no esenciales con el fin de mejorar el proceso, por tanto, la normativa debe cambiar inmodesta y modificarse conforme a la modernidad, para satisfacer las necesidades de los administrados.

Asimismo, cabe señalar que en la doctrina de derecho minero se han regulado otros principios que regulan el procedimiento ordinario minero, siendo necesario para el análisis del presente expediente minero, señalar el principio de **“prioridad en el tiempo”**, nos encontramos en el supuesto que se presenten a un mismo petitorio minero sobre el mismo lugar o área a explotar, en este caso la persona que presenta primero solicitud tendrá mayor prioridad frente a terceros. Cabe destacar, que existe una excepción para la aplicación del referido principio, que es en los casos en los cuales se configure dicha situación jurídica en un mismo momento, es decir que los petitorios coincidan en día y hora para una misma área, situación en la cual lo consecuente es someter al Acto de Remate, al petitorio minero configurado en simultaneidad.

Por otro lado, el TUO de la Ley General de Minería en el art. 113°, señala que mientras se encuentra en trámite un petitorio de concesión minera y no haya sido resuelto definitivamente, no se admitirá solicitud de petitorio en esta área, en aplicación del **“principio de exclusividad”**.

Así mismo, el procedimiento ordinario minero, se sustentará en el **“Principio de Preclusión”**, señalando que el referido procedimiento, estará dividido por etapas que tienen cierres definitivos, es decir no existe la posibilidad de abrir o renovar una anterior.

G. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INVOCADOS EN EL EXPEDIENTE

En el art. IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, se encuentran enumerados los principios del procedimiento administrativo, estos son los siguientes: (i) el de legalidad; (ii) del debido procedimiento; (iii) impulso de oficio; (iv) la razonabilidad; (v) la imparcialidad; (vi) el informalismo; (vii) el de presunción de veracidad; (viii) el de buena fe procedimental; (ix) la celeridad; (x) la eficacia; (xi) la verdad material; (xii) la participación; (xiii) la simplicidad; (xiv) la uniformidad; (xv) la predictibilidad; (xvi) el privilegio de controles posteriores; (xvii) el ejercicio legítimo del poder;

(xviii) el de responsabilidad; y (xix) el de acceso permanente.¹⁹

En el presente petitorio minero CANI 2019, materia de análisis e informe, el CM en segunda instancia REVOCA la resolución de primera instancia, invocando la aplicación de los siguientes Principios del Derecho Administrativo consagrado en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el DS. N° 006-2017-JUS:

- *Principio del debido procedimiento.* – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden...” (p.80).

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

RESPECTO A LA REGULACION DE LOS RECURSOS NATURALES

Que, en primer lugar, es preciso indicar que en el petitorio minero CANI 2019, el administrado solicita sustancias “no metálicas” por una extensión de 200 hectáreas, indicando que es importante hacer mención del tipo de sustancia solicitada por el administrado, ello con la finalidad de determinar si el administrado solicitante del petitorio minero es considerado PPM, PMA o pertenece al régimen general, en conformidad con la normativa minera vigente.

Que, el principal problema jurídico identificado en el presente petitorio minero es la determinación de la fecha desde la cual el administrado ya no es considerado como PPM, sino que se encuentra sometido al régimen general, controversia que existió en primera instancia al no haber revisado los actuados contenidos en el expediente minero “SAN RAFAEL 2019”.

Que, es meritorio hacer un análisis respecto al tratamiento que se le ha dado al PPM dentro del ordenamiento jurídico peruano, así como explicar brevemente el procedimiento para la formalización de PPM.

Que, la legislación minera establece lo siguiente respecto al PPM Y PMA en el art. 91° del TUO de la Ley General de Minería (1992), la cual dispone lo siguiente:

Son pequeños productores mineros los que:

1. *“En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales” (p.34)*

¹⁹ Artículo IV del Título Preliminar del TUO, Ley N° 27444°, D.S N° 006-2017-JUS

2. “Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras;” (p.34) y, además.

3. Posean, por cualquier título:

Una producción y/o beneficio con capacidad que no supere las trescientas cincuenta (350) toneladas métricas/día. Para el caso de productores de materiales de construcción y minerales no metálicos se tiene un límite de producción de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas/día (p. 34).

Mientras que para yacimientos metálicos tipo placer, según norma no se puede exceder de tres mil (3,000) metros cúbicos/día.

ESTRATO	HECTÁREAS	SECTORES COMPETENTES
Gran Minería (Régimen General)	Más de 2,000 ha.	MEM OEFA OSINERGMIN
PPM	Metálico: Hasta 2,000 ha. No metálico: Sin Límite.	GOBIERNO REGIONAL
PMA	Metálico: Hasta 1,000 ha. No metálico: Sin Límite.	GOBIERNO REGIONAL

Que, los beneficios de ser considerado como PPM y PMA son:

- **Pago de monto menor por derecho de vigencia:** conforme a lo dispuesto por el art. 39° del TUO de la Ley General de Minería (1992), el cual precisa: “...Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada...” (p.15).

TIPO DE RÉGIMEN	MONTO A PAGAR
-----------------	---------------

Régimen General	US\$ 3.00 x Hectárea
PPM	US\$ 1.00 x Hectárea
PMA	US\$ 0.50 x Hectárea

- **Monto de inversión por producción mínima:** conforme a lo dispuesto por el art. 38° del TUO de la Ley General de Minería (1992), el cual dispone que:
“De conformidad con lo dispuesto por el Art. 66° de la CPP (1993) del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. (p.8)

“En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica...”

TIPO DE RÉGIMEN	INVERSIÓN MÍNIMA	
Régimen General	Metálico 1UIT x año x Hectárea	No metálico 10% de la UIT x año x hectárea
PPM	Metálico 10% de la UIT x año x hectárea	No metálico 5% de la UIT x año x hectárea
PMA	Metálico 5% de la UIT x año x hectárea	No metálico 5% de la UIT x año x hectárea

Que, a fin de aplicar los conceptos antes desarrollados al caso concreto, es preciso señalar que la Constancia de PPM, es el documento legal que emite la DGFM para acreditar la condición de un titular como PPM.

Ahora bien, como se verifica del expediente minero CANI 2019, el administrado y/o recurrente, presentó el formulario del petitorio de la Concesión Minero CANI 2019, el día 04/11/2019 a las 08:15 horas, sin embargo, previo a ello, y conforme se verifica de documentos probatorios contenidos en autos, el administrado el

día 04 de marzo de 2019 formulo ante el INGEMMET, el petitorio minero “SAN RAFAEL 2019”, en el departamento de HUANUCO, siendo que mediante Informe N° 6007-2019-INGEMMET-DCM-UTN, que obra en el expediente de “SAN RAFAEL 2019”, se señala que la recurrente perdió automáticamente la calificación de PPM, por superar el mínimo establecido de hectareaaje establecido en la legislación minera, siendo que mediante Res. de fecha 17/05/2019, se dispuso que el administrado, ha perdido automáticamente su calificación de PPM desde el 04 de marzo de 2019, motivo por el cual al momento de solicitar el petitorio minero “CANI 2019”, el administrado ya no contaba con la calificación de PPM, y se encontraba sujeto al régimen general, debiendo presentar el petitorio minero CANI 2019 encontrarse la competencia INGEMMET.

RESPECTO A LOS SISTEMAS DE DOMINIO:

Que, la normatividad vigente, ha optado por el Sistema Dominalista Regalista, el cual dispone que el dominio originario de los recursos naturales son del estado, el cual puede explotar los mismos, mediante empresas estatales o personas naturales o jurídicas, a través de la concesión minera; siendo que en virtud al sistema adoptado por el Perú, el administrado ha solicitado el presente petitorio, con la finalidad de que en mérito al procedimiento ordinario minero, se le otorgue la concesión para su respectiva explotación.

RESPECTO A LA CONCESIÓN MINERA Y SUS CARACTERISTICAS:

Que, la Presidencia Ejecutiva del INGEMMET, a través de acto administrativo materializado en una resolución, ha otorgado la concesión minera “CANI 2019”, ello al haberse realizado el procedimiento ordinario en conformidad con la normativa vigente, y habiéndose evaluado la documentación contenida en el expediente “SAN RAFAEL 2019”, puesto que el CM de no haber evaluado el referido expediente minero, habría continuado con el criterio de la UTN en primera instancia y no hubiese otorgado la concesión minera, la cual otorga al administrado la concesión de exploración y explotación del petitorio minero pretendido.

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO MINERO:

Que, en primera instancia se resuelve RECHAZAR por improcedencia el petitorio minero CANI 2019, aludiendo que el administrado a la fecha de presentación del petitorio minero CANI 2019, contaba con la calificación de PPM, y no se encuentra en el supuesto de la perdida automática de la referida calificación; motivo por el cual no debió formular su petitorio ante el INGEMMET, sino ante el

GOREHCO. Ante ello, el administrado en ejercicio de su derecho de defensa formuló recurso impugnatorio de revisión; siendo que en segunda instancia se revoca la disposición de primera instancia al revisar los actuados contenidos en el expediente minero "SAN RAFAEL 2019", verificando que el administrado con fecha 04 de marzo del 2019, ya había perdido la calificación de PPM al haber superado el hectareaje dispuesto en la normativa minera, motivo por el cual es correcta la solicitud de petitorio minero ante la sede central del INGEMMET.

Que, el procedimiento ordinario minero tiene etapas preclusivas, las mismas que deben ser respetadas por la autoridad minera, así como por los administrados, lo cual ha sucedido en el caso concreto al garantizar el derecho de defensa del administrado; y el CM como último órgano revisor del procedimiento ordinario minero, haber evaluado el expediente "SAN RAFAEL 2019", a fin de no perjudicar los derechos e intereses del administrado.

RESPECTO A LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA:

Que, es importante hacer mención que el presente petitorio minero, ha recaído en la causal de Rechazo, por incompetencia en la autoridad administrativa a quien fue dirigida la solicitud de petitorio minero.

Que, en el presente caso materia de análisis y evaluación, el petitorio minero CANI 2019, en primera instancia fue rechazado debido que la UTN de la DCM, señaló que, a la fecha de la solicitud de la concesión minera, el administrado cuenta con la calificación de PPM; siendo que el petitorio minero CANI 2019 se encuentra incurso en la causal de rechazo por improcedencia, debido que al encontrarse el titular de la solicitud, con la calificación de PPM no debió formular su petitorio ante el INGEMMET (Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico del Ministerio de Energía y Minas), sino ante el GOREHCO, por lo que en primera instancia se resolvió RECHAZAR por improcedencia el petitorio minero CANI 2019.

RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO MINERO Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INVOCADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ORDINARIO MINERO:

En el presente petitorio minero CANI 2019, materia de análisis e informe, ninguna de las autoridades mineras, hacen referencia a la aplicación de algún principio consagrado en la Ley General de Minería.

Aunado a ello, la autoridad minera en segunda instancia, REVOCA la resolución de primera instancia, invocando la aplicación de los siguientes Principios del

Derecho Administrativo, los mismos que de los que se ha hecho un análisis para su respectiva aplicación al caso concreto.

- *Principio del debido procedimiento.* – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden...”²⁰

El CM realiza la invocación de este principio en aras, de que la DCM, con falta de motivación resuelve el rechazo por improcedencia del petitorio minero CANI 2019, puesto que pretende atribuir la calificación de PPM al administrado, siendo que la referida calificación del administrado, se perdió automáticamente el 04 de marzo de 2019, al superar el hectareaje para ser considerado como PPM, en el expediente de petitorio minero “SAN RAFAEL 2019”, estando así sujeto al régimen general, siendo correcto la presentación del petitorio minero CANI 2019 ante la sede central del INGEMMET.

Asimismo, en mi postura y en defensa del administrado y/o recurrente, interpondría en el ejercicio del derecho de contradicción materializado mediante el Recurso de Revisión, la inobservancia por parte de la DCM del INGEMMET, de los Principios de Legalidad, Buena Fe Procedimental y Verdad Material:

Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.²¹

En ese sentido, el administrado, formuló su petitorio minero ante el INGEMMET, en aras que al momento de la formulación del petitorio minero, YA NO CONTABA CON LA CALIFICACIÓN DE PPM, puesto que el administrado tenía conocimiento de que había perdido la calificación de PPM desde el 04 de marzo de 2019 en el expediente minero “SAN RAFAEL 2019”, motivo por el cual formulo

²⁰ Artículo IV, numeral 1.2, Título Preliminar, TUO, Ley N° 27444°.

²¹ Artículo IV, numeral 1.8, Título Preliminar, TUO, Ley N° 27444°.

su petitorio minero ante el órgano competente, por lo que se puede comprobar que la conducta por parte del administrado se encuentra comprendida dentro de la naturaleza jurídica del Principio de Buena Fe Procesal, siendo este un principio del derecho, a partir de este principio el que actúa debe hacerlo con buena intención, actuar acorde a la verdad, honradez o la precisión de los acontecimientos, la buena fe se premia, mientras que la mala fe puede implicar castigos.

- *Principio de legalidad.* – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”²²

En la Resolución emitida por la DCM, la cual resuelve declarar el rechazo del petitorio por la causal de improcedencia, en merito que el petitorio fue formulado ante autoridad no competente, es preciso señalar que, la referida unidad orgánica del INGEMMET, resolvió el petitorio sin observar o aplicar el art. 16° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 006-2017-JUS, respecto a cuándo un acto administrativo es eficaz, siendo que conforme lo detalla la norma antes referida, es a partir de su notificación legalmente ejecutada.

En mérito a ello, y en aplicación del Principio de Legalidad, el administrado ya no contaba con la calificación de PPM, desde el 04 de marzo del 2019, fecha en la cual en el SIDEMCAT se verificó que la administrada supero en su titularidad de derechos mineros, el hectareaje de 2,000 hectáreas, por lo tanto, se tiene que el 04 de marzo de 2019, la administrada perdió automáticamente la calificación de PPM, razón por la cual, se observa que la DCM no aplicó las normas del derecho administrativo.

Principio de Verdad Material. – “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).”²³

²² Artículo IV, numeral 1.1, Título Preliminar TUO, Ley N° 27444°.

²³ Artículo IV, numeral 1.11, Título Preliminar TUO, Ley N° 27444°

En estricta observancia del Principio antes glosado, la DCM en primera instancia debió resolver el expediente verificando plenamente los hechos, es decir tener una certeza jurídica de que el administrado contaba con la calificación de PPM, adoptando para ello todas las medidas probatorias contenidas en la ley, como es la de realizar la revisión de las otras solicitudes de petitorio minero del administrado, puesto que como se ha expuesto en el presente informe, en el expediente minero “SAN RAFAEL 2019”, se verifica que el administrado con fecha 04 de marzo del 2019, ya había perdido la calificación de PPM al haber superado el hectareaje dispuesto en la normativa minera, motivo por el cual es correcta la solicitud de petitorio minero ante la sede central del INGEMMET.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

A. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA - 30 DE DICIEMBRE DE 2019

En la presente resolución la Presidencia de la DCM, resolvió **RECHAZAR POR IMPROCEDENCIA**, el petitorio minero “CANI 2019”, en atención a los siguientes aspectos de hecho y derecho:

- Que, el art. 12° del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado mediante DS. N° 018-92-EM, dispone que: “... los administrados que cuenten con constancia vigente de pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, deben presentar sus peticiones de concesión minera ante el Gobierno Regional competente...” (p.8).
- Que, en aplicación del art. 14. A° del Reglamento referido en el párrafo precedente, el cual dispone que: “... La DCM o la Autoridad Regional, según corresponda, rechazará por improcedencia (...) d. Sean peticionados ante autoridad nacional o regional no competente...” (p.10).
- Que, el administrado presentó la solicitud de petitorio minero en la sede central del INGEMMET, por lo que en aplicación de las normativas señaladas en párrafos precedentes, el petitorio minero CANI 2019 se encuentra incurso en la causal de rechazo por improcedencia, debido que al encontrarse el titular de la solicitud, con la calificación de PPM no debió formular su petitorio ante el INGEMMET, sino ante el GOREHCO, por lo

cual la DCM resolvió RECHAZAR por improcedencia el petitorio minero CANI 2019.

Que, de lo analizado mediante el presente Informe Jurídico, y de lo resuelto por la autoridad minera, en primera y segunda instancia, me encuentro disconforme con lo resuelto por el órgano minero de primera instancia, por los argumentos que desarrollo en lo sucesivo:

Que, en primer lugar y a fin de analizar la situación jurídica de haber acreditado al administrado, como PPM, es importante hacer acotación a la conceptualización del acto administrativo, según el art. 1, numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG: “...*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta...*”²⁴

Que, habiendo definido al acto administrativo según el ordenamiento jurídico peruano, se debe precisar la siguiente interrogante ¿cuándo estos mismos generan sus efectos o eficacia?, siendo que la respuesta la tenemos en el art. 16° del LPAG: “...*16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo...*”²⁵

Que, la calificación como PPM y PMA, es un acto administrativo emitido por la DGFM, los cuales generan su eficacia en conformidad con lo dispuesto por el artículo señalado en el párrafo precedente.

Que, en el expediente minero materia de análisis del presente informe, se verifica que el administrado, realizó la solicitud del petitorio minero “CANI 2019” el 04 de noviembre de 2019 a las 08:15 horas, sin embargo: y conforme se ha revisado de documentos contenidos en autos, el 04 de marzo de 2019 del administrado formulo ante el INGEMMET el petitorio minero “SAN RAFAEL 2019”, en el cual supero el mínimo de hectareaje dispuesto en el art. 91° del TUO del LPAG, que establece que se considera como PPM a aquellas personas que tengan un título de hasta dos mil (2000) hectáreas, esta cantidad de Ha puede ser de concesiones mineras, petitorios y denuncios. Asimismo, el art. 9° del

²⁴ Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444.

²⁵ Artículo 16, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444.

Reglamento según D.S N° 013-2002-EM, dispone que un particular pierde la condición de PPM cuando supera el límite permitido de dos mil (2000) has como lo detalla el art. 91° descrito líneas arriba

Que, en atención a la normativa antes glosada y los argumentos contenidos en el presente informe, el administrado perdió automáticamente la condición de PPM desde el 04 de marzo de 2019, fecha desde el acto administrativo por el cual pierde la condición de PPM, hace sus efectos. En ese sentido, se infiere que al momento de presentar el formulario del petitorio el administrado NO TENIA LA CALIFICACIÓN DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO.

El error incurrido por la DCM al resolver el Rechazo por Improcedencia mediante Informe N° 16992-2019-INGEMMET-DCM-UTN, fecha 30 de diciembre de 2019, deviene de que el mismo le atribuyó una situación jurídica de PPM al administrado, con posterioridad a la presentación del petitorio minero ante el INGEMMET, siendo que como se ha aludido en el párrafo anterior, desde el 04 de marzo de 2019, el administrado no tenía la calificación de PPM.

Que, la DCM, ha resuelto el presente expediente de petitorio minero, vulnerando el Principio de Legalidad contenido en el TUO del LPAG, puesto que no ha respetado el correcto procedimiento para acreditar la eficacia del acto administrativo, rechazando por improcedencia un expediente de petitorio minero cuando al momento de la formulación del petitorio, el administrado no contaba con la calificación de PPM.

B. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA – RES. N° 277-2020-MINEM/CM DEL 24 DE JULIO DE 2020

Que, el CM en segunda instancia, resuelve declarar FUNDADO el recurso de revisión formulado por el administrado, contra la resolución de primera instancia, que declaró el rechazo por improcedencia del petitorio minero “CANI 2019”, bajo los siguientes considerandos y motivandos:

- Que, el CM, interpretó la normativa minera, señalando que la misma dispone que, los administrados que tengan una constancia vigente de PPM y PMA, tendrán que presentar su petitorio minero, ante el Gobierno Regional competente; sin embargo, los administrado que no cuenten con la referida calificación podrán presentar el petitorio minero ante el INGEMMET.

- Que, el administrado formuló el 04 de noviembre de 2019, el petitorio minero CANI 2019, ante la sede central del INGEMMET, siendo que posteriormente se rechazó el petitorio por la causal de improcedencia, considerando que el administrado contaba con la calificación de PPM, debiendo ser la autoridad competente el GOREHCO.
- En ese sentido, el CM a fin de resolver el punto controvertido de la solicitud de petitorio minero CANI 2019, ha observado lo expuesto por el administrado en su recurso de revisión, verificando que con fecha 04 de marzo de 2019 el administrado formula el petitorio minero “SAN RAFAEL 2019”, en el cual se observa que la DGFM otorga había otorgado calificación de PPM al administrado desde el 29 de enero de 2019 hasta el 29 de enero de 2021. Sin embargo, en el SIDEMCAT se verificó que con fecha 04 de marzo de 2019, la administrada supero en su titularidad de derechos mineros el hectareaje de 2,000 hectáreas, por lo tanto, se tiene que el 04 de marzo de 2019, la administrada perdió automáticamente la calificación de PPM. Es así que, mediante Res. de fecha 17/05/2019, la DCM del INGEMMET, dispone que el administrado perdió automáticamente su calificación de PPM desde el 04 de marzo de 2019, sujetándose a la competencia del INGEMMET, siendo así que la formulada en primera instancia no está conforme a ley.

Que, haciendo un análisis integral de presente petitorio minero, me encuentro conforme con la decisión emitida por el órgano minero en segunda instancia, por los argumentos que expongo en lo sucesivo:

Que, de lo analizado en el presente informe, es un hecho que el administrado al momento de formular el petitorio minero CANI 2019, no se encontraba con la calificación de PPM, razón por la cual, se encontraba en todo su derecho, de ingresar el formulario de petitorio minero ante el INGEMMET, y no tenía la obligación de ingresarlo ante el GOREHCO, tal y como dispone en primera instancia la DCM del INGEMMET.

Ello en aras, que la conducta procesal del administrado se encontraba incurso dentro del Principio de Buena Fe Procesal, por lo que la administración debió resolver la solicitud observando los Principios de Verdad Material y Debido Proceso, a razón de que se puede verificar que el administrado no fue negligente con la gestión realizada ya que como se ha venido reiterando, al momento de la

formulación de petitorio, este ya no contaba con la calificación de PPM, y como consecuencia no se podía atribuir la obligación de presentarlo ante el Gobierno Regional.

Sin perjuicio de los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, considero que el CM, como último órgano revisor del procedimiento ordinario minero, debió motivar su decisión, aplicando lo siguiente:

- Que, es meritorio hacer mención que la constancia de calificación como PPM, es un acto administrativo, ello en aras que, dicha situación altera la esfera jurídica del administrado, en atención que, este mismo pierde la condición de régimen general, atribuyéndosele la condición de PPM.
- Que, en segunda instancia, el CM, no resuelve el petitorio minero invocando en sus considerandos, la falta de aplicación o inobservancia del Principio de Legalidad, por parte de la DCM en primera instancia, ello en mérito que el principal problema jurídico identificado es el hecho de que en primera instancia, se le atribuyo al administrado la condición de PPM, sin aplicar lo preceptuado en el art. 16° del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la eficacia del acto administrativo, el mismo que surge efectos desde el momento de la notificación debidamente realizada; la cual en autos se verifica que se hizo con posterioridad a la formulación del petitorio minero, razón por la cual, se observa que no se aplicó las normas del derecho administrativo.

V. CONCLUSIONES

- 1) En general con respecto al caso presentado, en una primera instancia no se le otorgo la concesión minera a “CANI 2019” puesto que en esta etapa el administrado tenía la calificación de PPM, en segunda instancia a partir del análisis y revisión del Consejo de Minería se pudo establecer a partir de otro expediente se constató que el administrado ya no tenía la calificación de PPM, en un primer momento en mi opinión no se resuelve bajo el principio de legalidad para sustentar que la administración ha resuelto conforme a Ley, mientras que en segunda instancia se hace una revisión más a fondo, sin embargo en ambos casos no se detalla los motivos suficientes, es así que no se pronunciaron respecto a la eficacia del acto administrativo que se desarrolló en este caso.

- 2) Que, al momento de la formulación del petitorio minero “CANI 2019”, el administrado no contaba con la calificación de PPM, por lo que no estaba impedido de formular su petitorio ante el INGEMMET.
- 3) Bajo mi análisis, la autoridad minera no resuelve el presente procedimiento minero de acuerdo la legislación vigente, puesto que las resoluciones expedidas en primera y segunda instancia carecen de motivación suficiente, ello al no referir en su análisis jurídico normativo al Principio de Legalidad, el mismo que debe regir y ser de aplicación en todo procedimiento ordinario minero.
- 4) Que, el ultimo órgano revisor del procedimiento ordinario minero, debió motivar su decisión respecto a la eficacia del acto administrativo, el mismo que surte efectos desde la notificación legalmente realizada.
- 5) Que, las decisiones dictadas, primordialmente por el máximo órgano revisor del procedimiento minero, deben de contar con una mayor motivación en la misma, destacando los principales problemas jurídicos que se identifiquen dentro del procedimiento ordinario minero, ello con la finalidad, de que la misma institución puede utilizar estas decisiones como precedente para casos similares.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Libros, documentos e informes

- Aguado, M. (2009). “La Concesión Minera, Jurisdicción y Procedimiento”. Círculo de Derecho Administrativo.
- Tejada, J. (2014). “Régimen Legal de la Titulación Minera en el Perú”. Revista Derecho & Sociedad.
- Lastres, E. (2009). “Derecho de Minería y Energía”. Primera Fuente.
- Lastres, E. (1994). “Los recursos Naturales en la Constitución vigente”.
- García, G. e Igunza, M. (1999) “Derecho Minero Común”.
- Castro, X. “El Título Minero como Acto Administrativo Habilitante”. Revista del Círculo de Derecho Administrativo.

Normas, Leyes, Decretos o Reglamentos.

CCP. (1993). *Constitución Política del Perú*.

DS. N° 013-2002-EM. (2002). *Reglamento de la Ley de Formalización y*

Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

<https://faolex.fao.org/docs/pdf/per71268.pdf>

DS. N° 014-92-EM. (1992). *Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería.*

Ley N° 26821. (1997). *Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.* <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-26821.pdf>

República del Perú DS. N° 018-92-EM. (1992). *Reglamento de Procedimientos Mineros.*

ANEXOS

1. Solicitud de Concesión Minera del Exp. "CANI 2019" con fecha 04 de noviembre de 2019 a las 08:15 horas.
2. Informe de calificación como Pequeño Productor Minero N° 10070-2019-INGEMMET-DCM-UTO.
3. Resolución de Primera Instancia: Informe N° 16992-2019-INGEMMET-DCM-UTN, fecha 30 de diciembre de 2019 emitido por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
4. Recurso de Revisión, mediante Escrito N° 01-000439-20-T de fecha 16 de enero de 2020.
5. Resolución de Segunda Instancia: Resolución N° 277-2020-MINEM/CM notificada al administrado el 24 de julio de 2020.
6. Resolución de Otorgamiento de Título de Concesión Minera: Resolución de Presidencia N° 0899-2023-INGEMMET/PE/PM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

FOLIO 87
NÚMEROS
Ocheuasiato
LETRAS

1 87
Ocheuasiato

RESOLUCIÓN N° 277-2020-MINEM/CM

Lima, 14 de julio de 2020

EXPEDIENTE : "CANI 2019", código 01-02964-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET

ADMINISTRADO :

VOCAL DICTAMINADOR :

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CANI 2019", código 01-02964-19, fue formulado el 04 de noviembre de 2019 por
 por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Quisqui (Kichki), provincia y departamento de Huánuco. El petitorio minero fue presentado ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
2. Mediante Informe N° 16992-2019-INGEMMET/DCM/UTN, de fecha 30 de diciembre de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señaló que, por Informe N° 10070-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 20 de noviembre de 2019, la Unidad Técnico Operativa advierte que la titular del petitorio minero "CANI 2019" tiene la calificación de Pequeño Productor Minero N° 0117-2019 con fecha de emisión el 29 de enero de 2019 y fecha de vencimiento el 29 de enero de 2021.
3. El informe legal señala que el petitorio minero antes referido fue presentado en la sede central (Lima) del INGEMMET, verificándose que la peticionaria a la fecha del informe cuenta con calificación de Pequeño Productor Minero y no se encuentra en el supuesto de la pérdida automática de la referida calificación; por lo que, en aplicación de los dispositivos legales vigentes, el petitorio antes citado se encuentra incurso en la causal de rechazo por improcedencia, dado que al encontrarse la titular calificada como Pequeño Productor Minero no debió formular su petitorio ante el INGEMMET sino ante el Gobierno Regional de Huánuco.
4. Mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se rechaza por improcedencia el petitorio minero "CANI 2019" por haber sido formulado ante el INGEMMET, autoridad no competente para su recepción, ni tramitación, al encontrarse su titular calificado como Pequeño Productor Minero a la fecha de su formulación, disponiendo que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se publique de libre denunciabilidad el área del petitorio rechazado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS CONSEJO DE MINERÍA	
FOLIO	88
NÚMEROS	
Ochentaiocho	
LETRAS	

2 88

Ochentaiocho

RESOLUCIÓN N° 277-2020-MINEM/CM

17

5. Por Escrito N° 01-000439-20-T, de fecha 16 de enero de 2020, la administrada interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
6. Por resolución de fecha 27 de febrero de 2020 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "CANI 2019" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 377-2020-INGEMMET-DCM, de fecha 27 de febrero de 2020.
7. Con fecha 23 de junio de 2020, la recurrente, vía correo electrónico dirigido al Secretario Relator Letrado del Consejo de Minería, presenta un escrito reiterando los fundamentos expuestos en su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

CS.

8. En la resolución materia de impugnación de fecha 30 de diciembre de 2019, se verifica que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ha incurrido en un grave error, al señalar como motivo de rechazo por improcedencia de su petitorio minero "CANI 2019" lo siguiente: "... por haber sido formulado ante el INGEMMET autoridad no competente para su recepción, ni tramitación al encontrarse su titular calificado como Pequeño Productor Minero a la fecha de formulación".
9. A la fecha de formulación del petitorio minero "CANI 2019", es decir, el 04 de noviembre de 2019, ya no contaba con Constancia de Pequeño Productor Minero, sino que se encontraba en el Régimen General, por lo que la competencia legalmente sí le corresponde al INGEMMET y no al Gobierno Regional de Huánuco como se afirma.
10. Con fecha 04 de marzo de 2019, formuló ante el INGEMMET el petitorio minero "SAN RAFAEL 2019", código 01-00528-19, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, ubicado en el distrito de San Rafael, provincia de Ambo y departamento Huánuco.
11. En el Informe N° 6007-2019-INGEMMET-DCM-UTN, que obra a fojas 26 del expediente "SAN RAFAEL 2019", se señala que la recurrente perdió automáticamente la calificación de Pequeño Productor Minero por superar el límite del hectareaje establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. En ese sentido, por resolución de fecha 17 de mayo de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se dispuso en el punto 1.- Téngase presente que ha perdido automáticamente su calificación de Pequeño Productor Minero desde el día 04 de marzo de 2019 sujetándose a la competencia del INGEMMET.

CS

+



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA
FOLIO 89
NÚMEROS
Ocheutaiureve
LETRAS

3 89
Ocheutaiureve

RESOLUCIÓN N° 277-2020-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no el rechazo por improcedencia del petitorio minero "CANI 2019".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, establece que los administrados que cuenten con constancia vigente de Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el gobierno regional competente. Los administrados que no se encuentren acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales y que reúnan las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, podrán optar por presentar sus petitorios de concesión minera al gobierno regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad. Los administrados sujetos al régimen general deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET. Las sedes de los gobiernos regionales que reciban y tramiten los petitorios de concesión minera deberán estar interconectadas al SIDEMCAT. Si el petitorio fuera presentado ante una autoridad no competente por razón de ubicación o por la condición del peticionario, la autoridad que lo reciba deberá ingresarlo al SIDEMCAT, remitir al INGEMMET por fax o correo electrónico la copia de la solicitud del petitorio minero y declarar en su oportunidad el rechazo por improcedencia.

13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable al presente caso de autos, que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En el caso de autos, se tiene que

formuló con fecha 04 de noviembre de 2019 el petitorio minero "CANI 2019" ante la Sede Central del INGEMMET. Posteriormente, se rechazó por improcedencia el citado petitorio minero, considerando que la recurrente cuenta con la calificación de Pequeño



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS CONSEJO DE MINERÍA	
FOLIO	90
NÚMEROS	
Noventa	
LETRAS	

4 90

Noventa

RESOLUCIÓN N° 277-2020-MINEM/CM

Productor Minero, debiendo ser la autoridad competente el Gobierno Regional de Huánuco.

15. Se anexa a esta instancia copia del Reporte de Derechos Mineros por Titulares del Sistema informático del INGEMMET, de fecha 22 de abril de 2019, que obra a fojas 22-24 del expediente "SAN RAFAEL 2019", en donde se advierte que el total de hectáreas disponibles (Vigentes y Cesionarios) es de 2,000.0005 hectáreas.

14

16. Se adjunta a esta instancia copia del Informe N° 6007-2019-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 17 de mayo de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que advierte en el procedimiento del petitorio minero "SAN RAFAEL 2019", que la Dirección General de Formalización Minera otorgó la calificación de Pequeño Productor Minero a

con fecha de inicio 29 de enero de 2019 y fecha de vencimiento 29 de enero de 2021, según Constancia N° 0117-2019. No obstante, en el SIDEMCAT se verificó que con fecha 04 de marzo de 2019, la administrada superó en su titularidad de derechos mineros el hectareaje de 2,000 hectáreas. Por lo tanto, se tiene que al 04 de marzo de 2019, la administrada perdió automáticamente la calificación de Pequeño Productor Minero.

15

17. Por resolución de fecha 17 de mayo de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, cuya copia se anexa a esta instancia se declaró en el punto 1.- Se tenga presente que
perdió automáticamente su calificación de Pequeño Productor Minero desde el 04 de marzo de 2019, sujetándose a la competencia del INGEMMET, resolución que no ha sido materia de impugnación y se encuentra consentida.

16

18. Al respecto se debe señalar que de lo mencionado en los considerandos anteriores, se tiene que de acuerdo a lo señalado por la autoridad minera mediante resolución de fecha 17 de mayo de 2019, la recurrente perdió automáticamente su calificación de Pequeño Productor Minero desde el 04 de marzo de 2019 por superar el hectareaje de 2,000 hectáreas. En consecuencia, al no contar la recurrente con la calificación de Pequeño Productor Minero al momento de su formulación, resulta procedente la presentación del petitorio minero "CANI 2019" ante la Sede Central del INGEMMET. Por tanto, la resolución venida en revisión no ha sido emitida conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

17

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por

contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe revocarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 277-2020-MINEM/CM

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

FOLIO 91
NÚMEROS

Noventaino
LETRAS


5 9

Noventaino

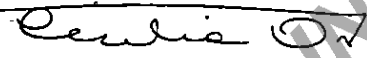
SE RESUELVE:

Declarar fundado el recurso de revisión formulado por
contra la resolución
de fecha 30 de diciembre de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del
INGEMMET, la que se revoca.

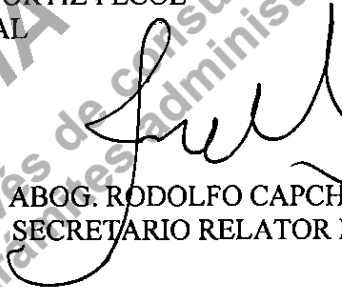
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO

COPIA INFORMATIVA
Emitida a través de consultas por internet. No tiene validez para trámites administrativos, judiciales u otros.



SECTOR ENERGÍA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

N° 0899 -2023-INGEMMET/PE/PM

Lima, 03 MAR. 2023



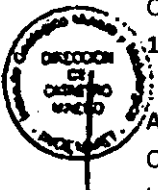
VISTO, el expediente del petitorio minero CANI 2019, con código N° 01-02964-19, formulado en el sistema WGS84 el 04/11/2019 a las 08:15 horas, por sustancias no metálicas y 200 hectáreas de extensión, ante sede central del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, por



CONSIDERANDO:

Rectificaciones y otras modificaciones

Que, el presente título de concesión minera consigna los datos correctos conforme a la resolución de fecha 12/07/2022 de la Dirección de Concesiones Mineras que rectificó datos del petitorio minero;



Aspecto técnico y oposiciones

Que, el informe técnico de la Unidad Técnico Operativa, en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que existen **DERECHOS MINEROS PRIORITARIOS A RESPETAR**, no existiendo oposición en trámite;



Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84 y respeto a prioritarios

Que, la Ley N° 30428 señala que los petitorios mineros formulados hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM en el sistema WGS84;

Que, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 26615 establece que las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieren coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la ley acotada, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo consignar en los títulos de estas últimas las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias;

Que, se excluye del respeto aquellas áreas de derechos mineros extinguidos que han sido retirados del Catastro Minero Nacional, al incorporarse al derecho que los respetaba, conforme al artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM;

Que, de acuerdo a Ley N° 30428, los derechos mineros que han obtenido en aplicación de la Ley N° 26615 coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o que han sido formulados en este sistema, deben ser respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico;

Que, para este fin se establece también que los petitorios mineros que se formulen y otorguen conforme al Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 contarán con sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema PSAD56, en caso de que se superpongan a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 en aplicación de la Ley N° 26615;



Concesiones mineras no metálicas y tierras rústicas de uso agrícola

Que, la Unidad Técnico Operativa informa que revisó el Sistema de Información Catastral Rural – SICAR, a través del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3 de la página web del MINAGRI, el cual contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional; y, tras verificar la información, concluye que:



- En el área del presente derecho minero de 200.00 hectáreas, conformada por las cuadrículas (A y B), no existen predios rurales catastrados a actividades agropecuarias.
- De la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que en ambas cuadrículas existen áreas destinadas a actividades agropecuarias; asimismo, existen áreas no destinadas a actividades agropecuarias mayores a una (01) hectárea, cuyas extensiones aproximadas son:
 - ✓ Cuadrícula A: 12.30 y 3.60 hectáreas.
 - ✓ Cuadrícula B: 31.70 hectáreas.
- Es preciso señalar que, a la fecha el petitorio en evaluación se superpone parcialmente a derechos prioritarios, por lo que, dichas áreas no destinadas a actividades agropecuarias se encuentran en el área disponible del petitorio. A fojas (103) se adjunta el plano del área del derecho minero generado a través del SICAR.



Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que no podrán establecerse concesiones no metálicas sobre tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales;



Que, el inciso 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, dispone que para los fines del referido artículo de la ley, en el caso de petitorios de concesiones mineras de sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR; estableciendo que si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s); dispositivo de naturaleza sustantiva que es de aplicación inmediata;

Que, de conformidad con el inciso 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, la UTO ha obtenido la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR. De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0332-2022-MIDAGRI, publicada en el diario oficial El Peruano el 08/08/2022, el SICAR integra el Sistema Catastral Rural – SCR, cuyo funcionamiento y obligatoriedad de uso se ha autorizado y dispuesto para los procedimientos derivados de la función transferida establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de acuerdo a lo señalado se continuó el trámite del petitorio minero, al no ser aplicable la referida restricción establecida en la ley minera;

Áreas y recursos naturales regulados por normas especiales

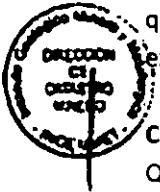
Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte en el petitorio algunos elementos gráficos que aparecen en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional ingresada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro, SIDEMCAT, como bosques, ríos u otros recursos naturales, cuyo aprovechamiento y/o protección son regulados por normatividad especial, conforme lo establece la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;



Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR ha informado que la presente solicitud de concesión minera **NO SE ENCUENTRA SUPERPUESTA A CONCESIONES FORESTALES Y HA EMITIDO OPINIÓN PREVIA**, respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, indicando que la misma tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera, habiendo la Unidad Técnico Operativa indicado en sus informes técnicos el expediente donde se encuentra anexada dicha información;



Que, es obligación del concesionario minero identificar en la solicitud de certificación ambiental, con carácter de declaración jurada conforme a la Ley N° 27446, los recursos y áreas existentes en el ámbito donde desarrollará su proyecto minero e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación de dichos impactos, para obtener los permisos que la normatividad establece, así como la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación;



Concesión minera y utilización de las tierras

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa, estableciendo en su artículo 66 que los recursos naturales son patrimonio de la Nación;



Que, de acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada;

Que, conforme el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, y el artículo 6 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, el titular de la concesión minera no podrá utilizar el terreno donde se ubica la concesión minera si no cuenta con el acuerdo previo con el propietario del predio o el establecimiento de una servidumbre; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;

Consulta previa

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9 de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2 de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos

colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo);

Que, el inciso 15.2 del artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado);



Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;



Que, siendo la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme el inciso 6 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, corresponde determinar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin de tomar decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;



Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- No concede territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;
- La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;
- La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
- La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades debe ser autorizadas mediante otras medidas administrativas

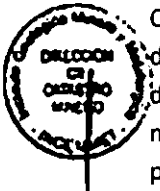


sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;

- La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, no aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala la normatividad ambiental aplicable;



La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;



Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;



Derecho de Preferencia

Que, en el área de la presente solicitud de concesión minera no se ha formulado petitorio minero alguno en ejercicio del derecho de preferencia, establecido por los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo N° 1336 y sus normas reglamentarias;

Pago del derecho de vigencia y/o penalidad

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;

Cumplimiento del procedimiento y competencia

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias;

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnico Operativa y de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, procede otorgar el título de concesión minera;

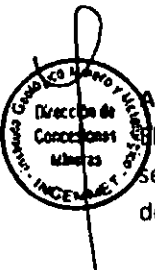
De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgamiento de Concesión Minera

Otorgar el título de la concesión minera CANI 2019, con código N° 01-02964-19 de sustancias no metálicas y 200 hectáreas de extensión a favor de

., ubicada en el distrito QUISQUI (KICHKI), provincia de HUANUCO y departamento de HUANUCO, conforme a la Cartografía Digital Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, son:



COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN WGS 84		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 910 000.00	345 000.00
2	8 910 000.00	347 000.00
3	8 909 000.00	347 000.00
4	8 909 000.00	345 000.00

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN EQUIVALENTES EN PSAD 56		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 910 366.02	345 226.45
2	8 910 366.02	347 226.46
3	8 909 366.02	347 226.45
4	8 909 366.03	345 226.44

ARTÍCULO SEGUNDO. - Derechos Mineros Prioritarios

El titular de la concesión minera deberá respetar las siguientes áreas de los derechos mineros prioritarios que se indican a continuación en el sistema PSAD56; se identifican también aquellos extinguidos aún no retirados del Catastro Minero Nacional:

1. CHONTA-05.- código 010168505, de 100.0000 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar:

COORDENADAS U.T.M. PSAD 56 DE LOS VÉRTICES DEL ÁREA A RESPETAR

VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 910 366.02	346 000.00
2	8 910 000.00	346 000.00
3	8 910 000.00	345 226.45
4	8 910 366.02	345 226.45

2. SOFONIAS-2005.- código 010168205, de 100.000 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar:

COORDENADAS U.T.M. PSAD 56 DE LOS VÉRTICES DEL ÁREA A RESPETAR

VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 910 000.00	346 000.00
2	8 909 366.03	346 000.00
3	8 909 366.03	345 226.44
4	8 910 000.00	345 226.45

ARTÍCULO TERCERO.- El titular de la concesión minera debe respetar las tierras de uso agrícola señaladas por el Sistema de Información Catastral Rural – SICAR y aquellas que se determinen en el instrumento ambiental que corresponda, en las que no aplican los derechos que otorga la concesión minera, de conformidad con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.



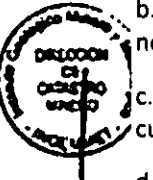
ARTÍCULO CUARTO. - Consulta previa y medidas administrativas previas al inicio de actividades mineras

La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no contiene información de impactos, no aprueba proyectos mineros, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de los derechos colectivos.



El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, el concesionario previamente debe:

- Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
- Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.



ARTÍCULO QUINTO. - Respeto a áreas conforme a las normas especiales que las regulan

La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.



El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico – tecnológico dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

La realización de actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - El uso de la tierra se sujeta a la legislación especial

El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.



ARTÍCULO SÉTIMO. - Obligaciones y responsabilidades

Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.



La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.



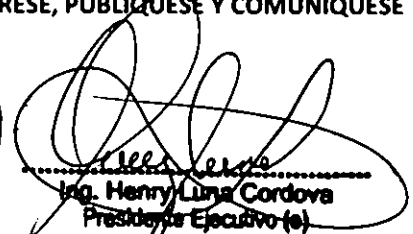
ARTÍCULO OCTAVO. - Publicidad del título

Consentida o ejecutoriada que sea la presente identifiquese la concesión otorgada en el Catastro Minero Nacional.




REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE




Ing. Henry Lima Cordova
Presidente Ejecutivo (e)
INGEMMET

"CANI 2019"

"SOFONIAS-2005"
"CHONTA-05"

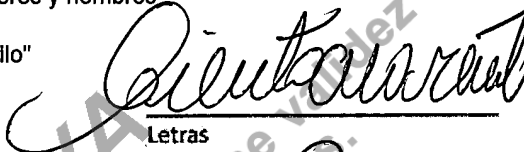
	FORMATO	Código : SI 11-003 Versión : 00 Fecha aprob. : 16/02/2023 Página : 1 de 1
	CERTIFICADO DE CONSENTIMIENTO	



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Otorga el presente


 Letras
 FOLIOS 140
 Números

CERTIFICADO

N° 4124-2023-INGEMMET-UADA

EL JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO.

CERTIFICA:

Que, la Resolución de Presidencia N° 000899-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha **03 de marzo de 2023**, que otorga el TITULO de Concesión Minera **CANI 2019** código N° **010296419**, habiéndose agotado al **09 de mayo de 2023** el plazo establecido, se encuentra **CONSENTIDA**.

Se expide el presente en virtud a la relación de concesiones mineras otorgadas en el mes de **Marzo de 2023** y publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el día **15 de Abril de 2023**, de conformidad con el artículo 124° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobada por D.S N° 014-92-EM y el artículo 38° del D.S. N° 020-2020-EM.

Lima, 10 de mayo de 2023.

